

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación: 76001311000720210025500
AUTO # 1528

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2.021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL para la señora NIDIA CEBALLOS RAMÍREZ promovido por GLORIA CEBALLOS DE CAICEDO, comoquiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Aclarar tanto en el poder como en la demanda que se trata de un proceso contencioso, y en ese sentido indicar con claridad las partes.
3. No acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
4. Omitió indicar la dirección física de la demandada señora NIDIA CEBALLOS RAMIREZ y si posee correo electrónico. De tener correo electrónico informara la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél. (Art 8 decreto 806 de 2020).
5. Omitió indicar la dirección electrónica y de residencia de la demandante pues la dirección del apoderado no la suple.
6. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificado el conyuge FLOVER QUINTERO NAVARRETE y sus hijos IVAN ALEXANDER y ANA DEL PILAR QUINTERO CEBALLOS. (Art.6 Decreto 806/2020).
7. Se indicará si el titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, para la solicitada de adjudicación judicial de apoyo transitorio. (Inciso 1 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019).
8. Especificar qué tipo de apoyo requiere y para qué actividades, indicando quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y aquel, e indicando sus datos tales como teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 ibidem)
9. Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin disponer artículo 38 numeral 4 y art. 11 ibidem.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1º.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora María Cristina Escobar Ramírez con T.P. 36.304 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ